



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 193 2019-GRA-GGR

Huaraz, 10 ABR 2019



VISTO: El Informe N° 030-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación es este.

Que, al respecto, José Luis Jara Bautista¹ menciona: *“la prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil”.*

Que, el Tribunal Constitucional señala sobre la prescripción, lo siguiente: *“La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”.*

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, en ese sentido el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias*

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

² Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 193 2019-GRA-GGR

e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

Que, con Memorandum N° 1218-2014-GRA/SG, de fecha 15 de setiembre de 2014, el Secretario General remitió al Presidente de la CEPAD del Gobierno Regional de Ancash, el Informe Largo N° 078-2014-0392, “Examen Financiero – Presupuestal Ejercicio Económico 2013”, a fin de implementar las recomendaciones contenidas.

Que, mediante Informe N° 08-2014-GRA/ORGANO INSTRUCTOR/ST, de fecha 28 de noviembre de 2014, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó al Sub Gerente de Recursos Humanos iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Fulmer Olmedo Manrique Agama y Gilmer Cacha de la Cruz por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

Que, con Oficio N° 01726-2014-REGION ANCASH-GRAD/SGRH, de fecha 12 de diciembre de 2014, el Sub Gerente de Recursos Humanos remitió el Informe N° 08-2014-GRA/ORGANO INSTRUCTOR/ST al Presidente de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Que, ahora bien, del análisis del expediente se aprecia que a través del Informe N° 08-2014-GRA/ORGANO INSTRUCTOR/ST, de fecha de recepción 28 de noviembre de 2014, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash tomó conocimiento de Informe Largo N° 078-2014-0392, “Examen Financiero – Presupuestal Ejercicio Económico 2013”, el cual da cuenta sobre la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, a efectos de emitir la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en calidad de órgano instructor.

Que, empero, transcurrió el plazo de un año de haber tomado conocimiento de la comisión de la presunta falta, sin que a la fecha exista resolución o acto expreso de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por ello la acción de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a la fecha, ha prescrito.

Que, así, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiere, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, asimismo, el artículo 97.3º del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”

Que, en ese tamiz, de acuerdo al artículo IV.J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 193 2019-GRA-GGR

titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Por otro lado es de acotar, que de la exposición de los hechos, se advirtió que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 28 de noviembre de 2015, del cual dicha acción acarrea responsabilidad, sin embargo de la fecha de omisión a la fecha de emisión del presente informe han transcurrido más de 3 años de comisión de la falta³, por tanto, deviene en inoficioso continuar con el presente expediente, por ello debe disponerse la conclusión de la presente investigación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario derivado del Informe Largo N° 078-2014-0392, "Examen Financiero – Presupuestal Ejercicio Económico 2013", sobre la presunta comisión de la falta incurrida por los señores Fulmer Olmedo Manrique Agama y Gilmer Cacha De La Cruz.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la conclusión de la presente investigación, en consecuencia el archivo del presente expediente administrativo signado con Caso N° 50-2016-GRA/ST-PAD.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ancash (www.regionancash.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antonio Luna Villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL



³ Artículo 94 de la Ley N° 30057, Artículo 97 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-GPGSC.

